



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 31 03 012 2020-00109 00
PROCESO	VERBAL - SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.
DEMANDADO	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. - SAE - Y PROMIGAS S.A. E.S.P.
DECISION	NO REPONE AUTO – CONCEDE APELACIÓN
PROVIDENCIA	535

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por la apoderada judicial de las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., en contra de la providencia emitida el 28 de septiembre de 2021, por medio de la cual se niega la contradicción del dictamen pericial.

CONSIDERACIONES

El proceso de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, se encuentra regulado por la Ley 56 de 1981 y el Decreto 1073 de 2015, normas especiales que disponen como única defensa para el demandado, la posibilidad de reprochar la tasación de perjuicios que presenta la parte demandante, así:

"Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto..."

En el caso concreto solicitó la entidad pública recurrente a través de su apoderada, se reponga el auto del 28 de septiembre de 2021, por medio de la cual se negó la contradicción del dictamen pericial.

En dicho auto, consideró el Despacho, que la solicitud de comparecencia de los peritos que dirimieron el desacuerdo de los dictámenes iniciales, no es imperativa, ni necesaria; pues las mismas son suficientes para decidir la pretensión de servidumbre, sin realizar la sustentación y contradicción del dictamen, al estar regulado el proceso por la Ley 56 de 1981 y el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015; así mismo, que, como lo enuncia la norma, todo peritazgo que se allegue será rebatido con otro, lo que ocurrió en el caso concreto, dado que la experticia presentada con la demanda fue objeto de contradicción con otro elaborado por 2 peritos, y si estos no hubieren estado de acuerdo, un tercer experto sería quien definiría el asunto.

Dado lo anterior, como quiera que en el proceso existen 2 dictámenes, el presentado con la demanda y el solicitado por la parte demandada en la contestación como contradicción del primero, quedó agotada la etapa probatoria, pues las experticias aquí rendidas, son suficientes para decidir la servidumbre, determinar los daños y tasar la indemnización a que tiene derecho la parte demandada; en consecuencia, **NO SE REPONE** el auto recurrido y se concederá el recurso de **APELACIÓN** subsidiariamente interpuesto en el efecto devolutivo, en atención a lo previsto en el artículo 321 numeral 3º y artículo 323 numeral 3º inciso 4º del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 28 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER subsidiariamente el recurso de apelación, en el EFFECTO DEVOLUTIVO; en consecuencia, remítase el expediente en forma digital al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CIVIL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ**

f.m.

Firmado Por:

**Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d13ebf50fd2db1f5159089be381679f9a1fd660e80cb803e5497869b15c15cbb**

Documento generado en 13/06/2022 07:42:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>